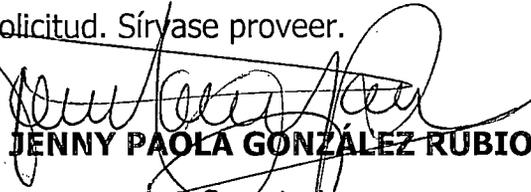


**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa al Despacho el proceso ejecutivo **No. 11001-31-05-014-2018-00647-00**, informando que la apoderada judicial de la Unión Temporal Fosyga 2014, elevó solicitud. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que la llamada en garantía Unión Temporal Fosyga 2014 integradas por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO A.S.D S.A.S solicitó se tenga por contestada la demanda y se admita el llamamiento en garantía formulado, toda vez que, aduce, se presentaron en término y el Despacho en auto anterior solo se pronunció frente a la contestación que se le hiciera en calidad de llamado en garantía.

En esos términos, y una vez revisadas las actuaciones surtidas al interior de este trámite, en efecto encuentra el Despacho que se omitió el pronunciamiento al que hace referencia la memorialista en tanto que, el 09 de junio de 2021 presentó contestación de demanda y formuló llamamiento en garantía contra la ADRES, lo que obliga en consecuencia a dejar sin valor y efecto el inciso tercero del auto proferido el 18 de agosto de 2021 en cuanto señaló fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, para en su lugar estudiar la respuesta a la demanda y su solicitud de llamamiento.

Así las cosas, una vez revisada la contestación de la demanda presentada por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, se observa que se cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

Finalmente, en relación con el llamamiento en garantía que formula la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** a la demandada **ADRES**, al no cumplir los presupuestos previstos en el artículo 64 del C.G.P., al cual nos remitimos por aplicación expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, **SE NIEGA**, en la medida que la llamante no acreditó tener un derecho legal o contractual que la faculte para exigirle a la accionada el reembolso de lo que tuviera que pagar en virtud de una eventual sentencia condenatoria, contrario a lo que si ocurre frente a la enjuiciada, conforme al contrato de consultoría No. 0043 de 2013 que sí la habilita para reclamarle las indemnizaciones que se deriven del posible incumplimiento a sus obligaciones contractuales, conforme se expuso en proveído de fecha 19 de marzo de 2021, en el que se aceptó su llamamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>92</u> FIJADO HOY <u>07 OCT 2021</u> LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00386-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES** identificada con C.C. **7.181.516** y T.P. **151.188** del C. S de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **BERNARDO AGUSTÍN VARGAS REINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

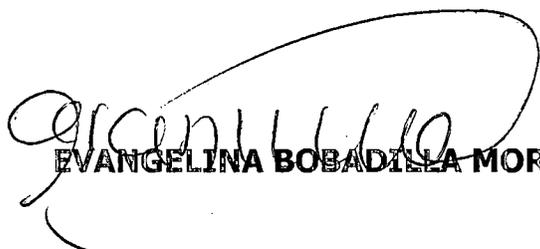
**NOTIFÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

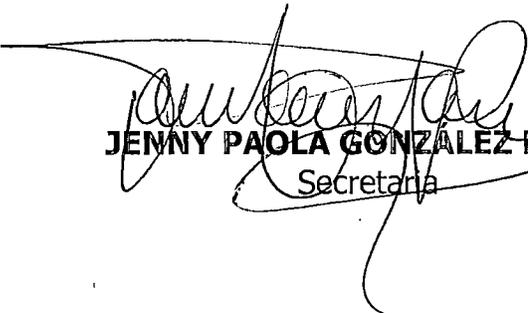
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>92</u>	FIJADO HOY <u>07 OCT 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> SECRETARIA	

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00390-00**, informando que se allegó subsanación en término, además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **ELIZABETH GIL PRIETO** identificada con C.C. **35.322.111** y T.P. **172.983** del C. S de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que dentro del término legal se presentó escrito de subsanación corrigiendo en debida forma las deficiencias anotadas en auto que antecede se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **OSCAR HUMBERTO ESCOBAR POTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

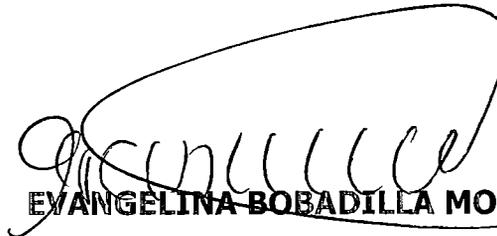
**NOTIFÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** acorde al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANTA EN EL ESTADO	
NUMERO <u>92</u>	7 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> SECRETARIA	

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 62 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00071-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La redacción de la pretensiones declarativas 5, 6, 7 y 8 es deficiente pues se no logra establecer qué es lo que realmente persigue. Adecúe.
2. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

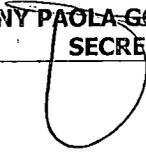
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 92 FIJADO HOY 07 OCT 2021 A LAS 8:00  
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**



**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 63 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00085-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado lo faculta para que se declare la nulidad de la afiliación y no para que se declare la ineficacia, teniendo en cuenta que son dos figuras diferentes y frente a la primera no se hace alusión en el acápite de pretensiones, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
2. Igualmente, se advierte incongruencia entre el poder conferido y los certificados de existencia y representación legal aportados, por cuanto el mandato se otorgó para promover la presente acción en contra de "*Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Porvenir y Fondo Privado de Pensiones y Cesantías Skandia*" y al verificar los respectivos certificados de cámara y comercio, se evidencia que las personas jurídicas corresponden a los nombres de "*Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.*" y "*Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.*" En

consecuencia, se requiere a la apoderada del extremo activo allegar un nuevo poder que la faculte para convocarlas a juicio.

3. La demanda está dirigida en contra de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., sin tener en cuenta que conforme el certificado de existencia y representación legal, la misma cambió su razón social a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. Adecúe.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>92</u>	FIJADO HOY <u>10:7</u> OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO SECRETARIA	

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 151 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, y se radicó bajo **No. 11001-31-05-014-2021-00097-00**. Para lo pertinente informo que la parte demandante no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**

Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. En cuanto a las pretensiones principales elevadas en el literal B numeral 2º y literal C numeral 2 se observa que este Despacho no tiene competencia para conocerlas, en virtud del artículo 2 del C.P.T y de la S.S., en tanto que no contempla el conocimiento sobre la Evasión y Elución de aportes a seguridad social en pensiones. No obstante, si lo que pretende es el reconocimiento y pago de aportes a seguridad social para el periodo allí descrito, deberá redactar nuevamente dicha petición, conforme la norma señalada.
2. En la pretensión principal literal A) depreca contrato de trabajo desde el 1º de enero de 1994, sin embargo en el hecho No. 2 afirma que en esa fecha creó la sociedad Vásquez Arenas Ltda., sociedad a través de la cual prestó sus servicios. Aclare.
3. En el hecho 18 no se entiende el término "*cumple con los tres elementos del contrato de trabajo y la relación laboral*", toda vez que en los hechos 3, 9, 14, 15, 16 y 17 indica que firmó un contrato de trabajo con la demandada, de cual se emitieron unos otro sí, situación que es contradictoria. Aclare.

4. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>92</u>	FIJADO HOY <u>07 OCT 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
 <b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> SECRETARIA	

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 34 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00114-00**; igualmente obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte una insuficiencia en el poder otorgado en el entendido que NO se confirió al profesional del derecho mandato para reclamar todas las pretensiones de la demanda relacionadas con la declaratoria de la existencia de una relación laboral, el pago de cada una de las acreencias allí deprecadas. Téngase en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. La redacción del hecho relacionado en el numeral 28 está incompleta, toda vez que no informa que EST finiquitó la relación laboral.
3. Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8º del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

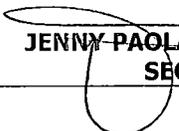
La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

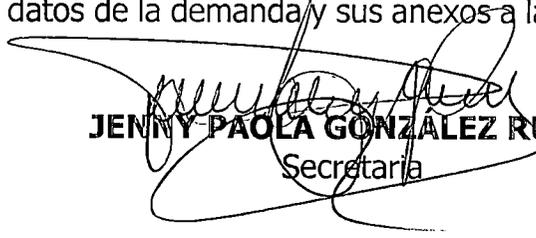
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 92 FIJADO HOY 07 OCT 2021 A LAS 8:00  
A.M.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 79 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00116-00**; igualmente obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JHONATAN MONTOYA NIÑO** identificado con C.C. **1.030.574.324** y T.P. **322.719** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **LUZ MARINA CORDERO HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** acorde al referido Decreto, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

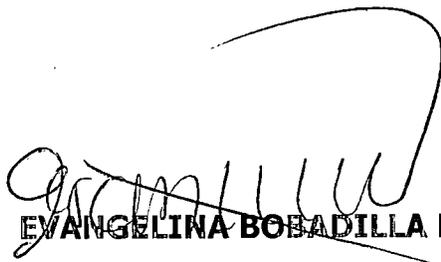
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del líbello deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las

acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

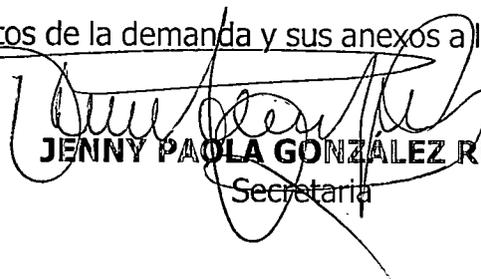
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>97</u>	FIJADO HOY <u>07 OCT 2021</u> A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> SECRETARIA	

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 81 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00119-00**; igualmente obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

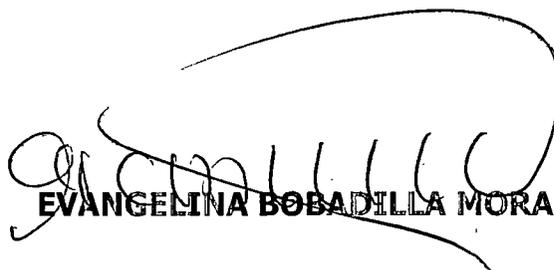
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. La prueba documental relacionada en el numeral 2 no fue aportada con la demanda, correspondiente al certificado de existencia y representación legal de la Protección S.A.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

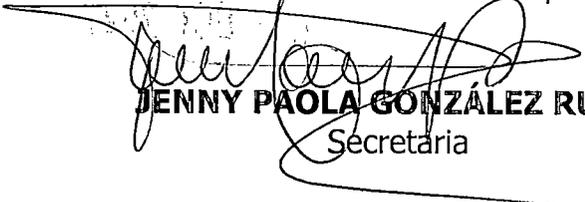
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>97</u> FIJADO HOY <u>07 OCT 2021</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> SECRETARIA</p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 69 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00121-00**; igualmente obra escrito de medidas cautelares, por lo que se encuentra inmerso en una de las excepciones previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se observan varios supuestos fácticos en los hechos 4, 5, 6 y 8. Proceda a adecuarlo o sub enumerarlo conforme lo dispone el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS. Adecúe.
2. Solicita éste Despacho se aclaren las pretensiones declarativas incoadas en los numerales 18 y 20 y condenatorias 13 y 16, toda vez que aparentemente resultan ser las mismas.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

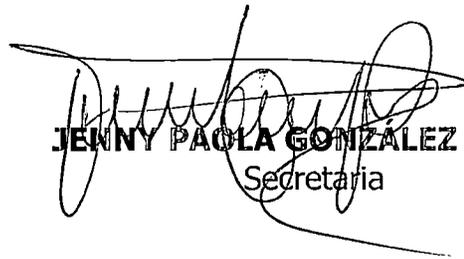
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 92 FIJADO HOY 07 OCT 2021 LAS 8:00 A.M.

JENNY-PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARÍA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ejecutivo laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 83 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00130-00**; igualmente solicitó medidas cautelares por lo que se encuentra inmerso en una de las excepciones previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al estudio del documento aportado como base de recaudo, y según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 "*...corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que la liquidación y los documentos que provienen del deudor se constituyen en una obligación ejecutivamente exigible*".

Así mismo, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 enuncia "*...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a*

*elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993";* observadas las piezas procesales el Despacho encuentra que la liquidación vista a folio 53 a 56 no cumple con los parámetros establecidos en las normas en mención, como quiera que la copia de la guía de envío en la que se infiere que el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial de la ejecutada el cual reporta como entregado, no es posible determinar que el mismo fue enviado junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones de la lista de trabajadores que en ella se relaciona, aunado a que los documentos aportados no se encuentran cotejados, ni se acreditó que archivos se adjuntaron, lo que evidencia que el demandado desconoce del requerimiento previo a esta acción que se le debía comunicar a efecto de obtener el pago de lo adeudado.

En razón de lo anterior habrá de negarse el mandamiento de pago por carecer el título ejecutivo de los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP, esto es, de ser una obligación clara expresa y **exigible**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden de pago requerida, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaria, proceda de conformidad, previas las desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

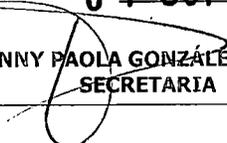
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 92 EJADO HOY **7 OCT 2021** A LAS 8:00 A.M.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 54 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00132-00**; no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

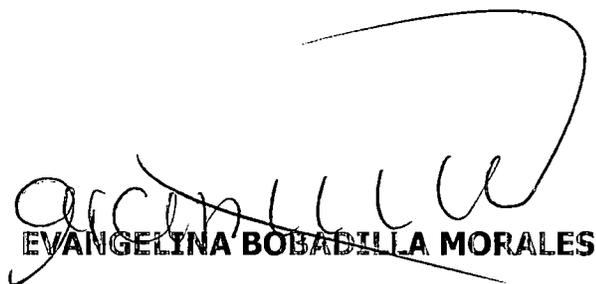
1. La demanda se dirige en contra de un establecimiento de comercio, el cual no cuenta con capacidad para ser parte dentro de un proceso en los términos del artículo 53 del Código General del Proceso, si se atiende su definición contenida en el artículo 515 del Código de Comercio. Adecúe el acápite principal, así como hechos y pretensiones. En el mismo sentido, se deberá otorgar nuevo poder respecto de las personas, bien sea naturales o jurídicas respecto de las cuales se incoe la acción.
2. Se observan varios supuestos fácticos en el hecho 7. Proceda a adecuarlos o desacumularlos conforme lo dispone el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
3. Los hechos relacionados en los numerales 10 y 12 literal b) y g) no guardan congruencia toda vez que en el primero aduce que la relación laboral finiquitó el 19 de marzo de 2020, y en el segundo señala que no le fueron pagadas las cesantías, intereses a las cesantías y salarios correspondientes al año 2021. Aclare.

4. El hecho 13 está incompleto como quiera que no especifica a que indemnizaciones hace referencia.
5. El relato que efectúa en el numeral 14 no corresponde a un hecho. Adecúe.
6. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



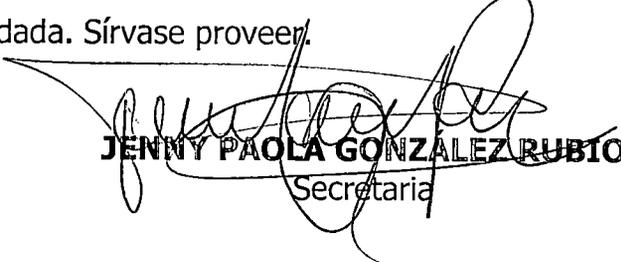
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 92 FIJADO HOY 7 UCI 2021 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 163 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00147-00**; igualmente obra la constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

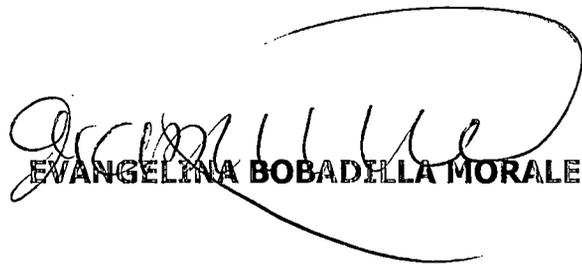
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Las pretensiones condenatorias 3, 4, 5 y 6 carecen de precisión y claridad, como quiera que solicita el pago de una serie de acreencias, empero no se indica hasta cuando se adeuda el pago. Aclare.
2. Los numerales 11, 16, 30 y 51 contienen transcripción de pruebas documentales que no corresponden a ese acápite. Adecúe.
3. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico. Limite sus citas a las estrictamente necesarias
4. No se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada Hoteles Estelar S.A., motivo por el cual se requiere al profesional del derecho subsanar dicha falencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 de la Codificación en mención.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 92 FIJADO HOY 07 JUL 2021 A LAS 8:00 A.M.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
SECRETARIA

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ejecutivo laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 82 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00156-00**; igualmente solicitó medidas cautelares por lo que se encuentra inmerso en una de las excepciones previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al estudio del documento aportado como base de recaudo, y según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 "*...corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, por lo que la liquidación y los documentos que provienen del deudor se constituyen en una obligación ejecutivamente exigible*".

Así mismo, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 enuncia "*...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a*

*elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*"; observadas las piezas procesales el Despacho encuentra que la liquidación vista a folios 53, 60 a 65 no cumple con los parámetros establecidos en las normas en mención, como quiera que la copia de la guía de envío en la que se infiere que el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial de la ejecutada el cual reporta como entregado, no es posible determinar que el mismo fue enviado junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones de la lista de trabajadores que en ella se relaciona, aunado a que los documentos aportados no se encuentran cotejados, ni se acreditó que archivos se adjuntaron, lo que evidencia que el demandado desconoce del requerimiento previo a esta acción que se le debía comunicar a efecto de obtener el pago de lo adeudado.

En razón de lo anterior habrá de negarse el mandamiento de pago por carecer el título ejecutivo de los requisitos contemplados en el artículo 422 del CGP, esto es, de ser una obligación clara expresa y **exigible**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden de pago requerida, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Por Secretaria, proceda de conformidad, previas las desanotaciones en los libros de registro de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 92 FIJADO HOY: 07 OCT 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA